



# Asamblea General

Distr. general  
5 de abril de 2018  
Español  
Original: inglés

---

## Septuagésimo segundo período de sesiones

Tema 34 del programa

### Prevención de los conflictos armados

## Carta de fecha 3 de abril de 2018 dirigida al Secretario General por el Encargado de Negocios Interino de la Misión Permanente de la República Árabe Siria ante las Naciones Unidas

Me dirijo a usted a raíz de la decisión del Presidente de la Asamblea General de convocar una reunión oficiosa con el pretexto de que el Director del “Mecanismo Internacional, Imparcial e Independiente para Ayudar en la Investigación y el Enjuiciamiento de los Responsables de los Delitos de Derecho Internacional Más Graves Cometidos en la República Árabe Siria desde Marzo de 2011” pueda presentar el primer informe sobre el cumplimiento de su “mandato”.

En este contexto, querría comunicarle que el Representante Permanente ha enviado una carta al Presidente de la Asamblea General en que le pide que tome la sabia decisión de no atender la solicitud de Qatar y Liechtenstein de que se celebre esta reunión oficiosa. No obstante, el Presidente de la Asamblea General decidió convocarla sin consultar al Estado miembro de que se trata. De hecho, fue incluso más allá y escogió como fecha el 17 de abril de 2018, en que se conmemora el Día Nacional de la República Árabe Siria.

En primer lugar, y como cuestión de procedimiento, quiero poner de relieve que cualquier observación o examen en derecho que figure en la presente no significa que la República Árabe Siria reconozca el “Mecanismo Internacional, Imparcial e Independiente” o su existencia ni acepte ninguno de sus actos, como tampoco su presunto mandato.

Querría reiterar la firme posición de la República Árabe Siria respecto del “Mecanismo Internacional, Imparcial e Independiente” que se expresaba y explicaba en la carta que le dirigió el Encargado de Negocios Interino de la Misión Permanente de la República Árabe Siria (A/71/799). Querría también remitirme a la nota verbal que le dirigió la Misión Permanente de la Federación de Rusia (A/71/793). En esas dos comunicaciones, junto con las de otras misiones permanentes, quedaban de manifiesto los graves vicios de derecho de que adolecen la aprobación de la resolución 71/248 de la Asamblea General, que no tuvo lugar por consenso, y el proceso de establecimiento del “Mecanismo Internacional, Imparcial e Independiente” que, sin lugar a dudas, constituye una seria contravención de la Carta de las Naciones Unidas y sus principios y propósitos, entre otros los siguientes:



- La resolución [71/248](#) de la Asamblea General infringe gravemente el Artículo 12 de la Carta, cuyo texto es el siguiente: “Mientras el Consejo de Seguridad esté desempeñando las funciones que le asigna esta Carta con respecto a una controversia o situación, la Asamblea General no hará recomendación alguna sobre tal controversia o situación, a no ser que lo solicite el Consejo de Seguridad”. Huelga decir que el Consejo de Seguridad sigue cumpliendo plenamente sus funciones y su mandato con respecto a la situación en la República Árabe Siria y que, por lo tanto, la Asamblea General no tiene atribuciones para tomar decisión alguna en este contexto.
- Con arreglo a la Carta, la atribución de establecer estos mecanismos no corresponde a la Asamblea General sino que se confiere exclusivamente al Consejo de Seguridad. En consecuencia, la resolución [71/248](#) constituye un alarmante precedente en contravención de la Carta y una práctica anormal en el contexto de las normas de las Naciones Unidas.
- El principio general que orienta el marco en el cual las Naciones Unidas prestan asistencia técnica a un Estado Miembro, incluida la que se presta a través del mecanismo jurídico, consiste en que ello debe tener lugar previa solicitud del Estado de que se trate, lo que no ocurrió en el caso del establecimiento del “Mecanismo Internacional, Imparcial e Independiente”.
- La resolución [71/248](#) de la Asamblea General y el informe del Secretario General publicado con la signatura [A/71/755](#) encomiendan al Mecanismo Internacional, Imparcial e Independiente un mandato ilegítimo, pues su ejercicio es prerrogativa del sistema judicial nacional de cada Estado Miembro. En principio, la Carta no confirió a la Asamblea General atribuciones ni competencia para llevar a cabo enjuiciamientos o investigaciones penales. En razón de este fundamento jurídico, la Asamblea General no está autorizada para establecer un órgano con un mandato de esa índole, que excede el que tiene (véanse los Artículos 10 a 12 y 22 de la Carta).
- Los graves vicios de derecho de que adolece la resolución [71/248](#) de la Asamblea General en virtud de la cual se estableció el “Mecanismo Internacional, Imparcial e Independiente” dan lugar a las siguientes conclusiones:
  - El “Mecanismo Internacional, Imparcial e Independiente” no debe considerarse órgano subsidiario del Asamblea General, a pesar del informe del Secretario General que lo califica de tal. En consecuencia, las decisiones de nombrar un “Jefe” o un “Jefe Adjunto” del “Mecanismo Internacional, Imparcial e Independiente” son ilegítimas.
  - El “Mecanismo Internacional, Imparcial e Independiente” carece de fundamento para constituir una entidad jurídica.
  - El “Mecanismo Internacional, Imparcial e Independiente” no tiene atribuciones ni capacidad para concertar acuerdos con Estados Miembros o cualquier otra entidad.
  - Las Naciones Unidas no tienen fundamento en derecho para aceptar contribuciones voluntarias ni asignar fondos presupuestarios al “Mecanismo Internacional, Imparcial e Independiente”.
  - La información o los datos que recabe el “Mecanismo Internacional, Imparcial e Independiente” u obren en su poder no podrán utilizarse en ningún procedimiento penal en el futuro.

En cuanto al primer informe del “Mecanismo Internacional, Imparcial e Independiente” (A/72/764), querría instar a usted y a los representantes de los Estados Miembros a considerar minuciosamente el contenido de ese informe y darse cuenta de que sus autores tienen los mismos motivos y las mismas posiciones políticas que hicieron que un grupo de Estados Miembros, en particular Qatar y Liechtenstein, tratara desesperadamente de conseguir que se estableciera ese mecanismo a través de la resolución de la Asamblea General 71/248, que no fue aprobada por consenso.

El informe obedece exclusivamente al propósito de reemplazar las instituciones legales y judiciales del país por el “Mecanismo Internacional, Imparcial e Independiente”, otorgándole atribuciones de investigación, enjuiciamiento y judiciales y aplicando indebidamente conceptos polémicos a los que se opone la mayoría de los Estados Miembros, en particular el del alcance de la jurisdicción. Los autores del informe han tenido el descaro de incluir muchos párrafos en que se hace referencia a jurisdicciones virtuales o a la “jurisdicción universal” o incluso a “que un órgano ya existente adquiriera jurisdicción sobre los delitos internacionales cometidos en la República Árabe Siria o que se establezca una nueva jurisdicción para conocer específicamente de esos delitos”.

El “Mecanismo Internacional, Imparcial e Independiente” no solo constituye un desesperado intento de socavar el sistema de justicia en Siria arrogándose sus atribuciones, sino que ha ido incluso más allá al tratar de crear jurisdicciones artificiales, algunas de las cuales son equívocas, polémicas y carecen de fundamento jurídico. Los autores del informe fueron más allá del mandato ilegítimo conferido al “Mecanismo Internacional, Imparcial e Independiente” por la resolución 71/248 de la Asamblea General al considerar que se trata de una entidad competente con atribuciones para evaluar la jurisdicción nacional de Estados Miembros, imponer criterios específicos como la “no aplicación de la pena de muerte” y exigir que gobiernos de Estados Miembros modifiquen su derecho interno para que el “Mecanismo Internacional, Imparcial e Independiente” acepte darles a conocer pruebas y documentos.

Esta metodología indica que quienes dirigen el “Mecanismo Internacional, Imparcial e Independiente” han optado por un determinado modelo de jurisdicción y decidido imponerlo a los Estados Miembros. Además, quieren conceder al “Mecanismo Internacional, Imparcial e Independiente” atribuciones más amplias que no tienen fundamento en la Carta ni en el derecho internacional. En otras palabras, quienes dirigen y administran el “Mecanismo Internacional, Imparcial e Independiente” tratan de distorsionar el derecho internacional y las normas internacionales de derechos humanos en pos de objetivos simplemente políticos. Así, pues, la selectividad y la duplicidad han sido y seguirán siendo un defecto permanente de la estructura del “Mecanismo Internacional, Imparcial e Independiente”.

El método adoptado por quienes administran el “Mecanismo Internacional, Imparcial e Independiente” refleja el hecho de que carece de elementos de viabilidad y continuidad y que no es más que un instrumento politizado sin fundamento alguno en derecho internacional. Llevados por ese método erróneo, los autores del informe cayeron en la trampa de conferir al “Mecanismo Internacional, Imparcial e Independiente” un mandato amplio sin justificación alguna en derecho.

Para concluir, el propósito real de establecer el “Mecanismo Internacional, Imparcial e Independiente” consiste en contribuir al proceso de formular y acumular acusaciones falsas contra la República Árabe Siria y sus aliados. Huelga decir que este proceso es patrocinado y dirigido por ciertos Estados Miembros que recurrieron a métodos de esa índole una vez que fracasaron en sus intentos de apoyar a los grupos armados terroristas e invertir en ellos como instrumentos políticos y militares para desestabilizar Siria. A este respecto, querría recordarle el hecho de que funcionarios

de alto rango de Qatar han rechazado públicamente la designación por las Naciones Unidas del “Frente Al-Nusra” como entidad terrorista y admitido que su Gobierno está involucrado en la prestación de apoyo y el suministro de fondos y armas a ese “Frente” y otras organizaciones terroristas conexas en Siria.

La República Árabe Siria está empeñada en ejercer el derecho y cumplir la obligación que le confiere y le impone la Carta de las Naciones Unidas de ejercer plenamente su soberanía y su autoridad legal, de enjuiciamiento y judicial respecto de toda denuncia de vulneración de derechos humanos o del derecho internacional humanitario a través de sus instituciones y mecanismos legales nacionales. En este contexto, la República Árabe Siria hace un llamamiento a la Secretaría, a los órganos de las Naciones Unidas y a los Estados Miembros para que se disocien de las actividades ilegales que lleve a cabo ahora o en el futuro el “Mecanismo Internacional, Imparcial e Independiente”.

La República Árabe Siria querría una vez más señalar a su atención y a la de los representantes de los Estados Miembros que el “Mecanismo Internacional, Imparcial e Independiente” sienta un grave precedente en el marco de las Naciones Unidas. Además, su existencia dará lugar al establecimiento y la consolidación de una situación ilegítima que podrá explotarse en el futuro para vulnerar la soberanía y la jurisdicción nacionales de cualquier Estado Miembro.

La muy delicada función que desempeñan las Naciones Unidas como mediadoras en un proceso político propio de Siria y dirigido por ella sin injerencia extranjera alguna hace necesario que todos los órganos de las Naciones Unidas miren con cautela todo acto sospechoso que apunte a politizar aspectos de la situación en el país o a socavar una posible solución política.

Agradecería sobremanera que la presente fuese distribuida como documento del Asamblea General en relación con el tema 34 del programa.

*(Firmado)* Mounzer **Mounzer**  
Encargado de Negocios Interino